

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 43

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-05-1993

*Título:* SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DEL GANADO BOVINO PARA SACRIFICIO DE MATADEROS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y LUGARES DE EXPENDIO DE CARNE Y DE LA CARNE DE RES PARA VENTA AL CONSUMIDOR.

*Dictada por:* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

*Gaceta Oficial:* 22299

*Publicada el:* 03-06-1993

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ganado, Ganadería, Carne, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.620

*Rollo:* 84

*Posición:* 1425

Artículo 10º: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARCO A. ALARCON**  
Ministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA  
Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 28 de mayo de 1993

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DECRETO Nº 43**  
(De 19 de mayo de 1993)

"Por el cual se establece la clasificación de Ganado Bovino para sacrificio, de Mataderos, medios de Transporte y lugares de expendio de carne y de la carne de res para venta al consumidor."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO**

Que desde noviembre de 1991, tanto la venta del ganado en pie, como la carne en canal y la carne al consumidor, se encuentran a libre oferta y demanda.

Que la experiencia recogida durante la vigencia del sistema de libre oferta y demanda demuestra la necesidad de establecer la clasificación del ganado bovino y de la carne según calidades, para beneficio de los productores y de los consumidores.

Que la calidad final de la carne al consumidor no sólo depende de la calidad del ganado, sino también de las características técnicas y sanitarias de los mataderos, medios de transporte y lugares de expendio de la carne al consumidor.

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** Establecer la Clasificación del Ganado Bovino para sacrificio; de los Mataderos; de los Medios de Transporte; de los lugares de Expendio de Carne; y, de la carne de Res para venta al consumidor, la que regirá en todo el territorio nacional a partir del 1º de julio de 1993.

**Artículo 2º:** El Ganado Bovino para sacrificio, tanto macho como hembra, se clasificará en las categorías siguientes:

- a) Ganado Especial: Aquel que llegue a condiciones de mercado sin haber cambiado su primer par de dientes ("Diente de Leche"), si es ganado de razas cebuinas (*Bos indicus*) o habiendo cambiado sólo el primer par de dientes, si es de razas europeas (*Bos taurus*) o cruzado con razas europeas.

- b) Ganado de Primera: Aquel que llegue en condiciones de mercado habiendo cambiado hasta el tercer par de dientes, si es de razas cebuinas o hasta cuatro pares de dientes si es de razas europeas o cruzado con razas europeas.
- c) Ganado de segunda: Aquel ganado considerado "de descarte", es decir vacas y toros viejos o ganado de ceba que no califique en las categorías anteriores.

ARTICULO 3°: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá establecer categorías adicionales para terneros lactantes o para ganado criado o cebado con tecnologías o alimentación especial. Estos animales sólo podrán ser sacrificados en Mataderos de Primera y vendidos en lugares de Expendio de Primera.

ARTICULO 4°: El Ganado será clasificado individualmente, según lo establece el artículo primero del presente Decreto, por los veterinarios del Ministerio de Salud o por los del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que presten servicios al Ministerio de Salud, en virtud del Convenio suscrito entre ambos Ministerios, que estén asignados a la inspección de los Mataderos.

Inspección Veterinaria del Ministerio de Salud le estampará un Sello a la carne que salga de los mataderos, ya sea en canal, en cuartos o en cortes, indicando la categoría del ganado del que proviene. Además de la leyenda del sello, la categoría también se indicará por el color de la tinta. El Ministerio de Salud establecerá el color de la tinta que corresponde a cada categoría, y establecerá un reglamento interno para uniformar la actuación de los veterinarios a nivel nacional.

ARTICULO 5°: El Ministerio de Salud clasificará los Mataderos en dos categorías:

- a) De Primera: Aquellos que cuenten con sistemas de refrigeración y otras instalaciones especiales.
- b) De segunda: Aquellos que sean aceptables desde el punto de vista sanitario pero que no cuenten con sistemas de refrigeración y otras facilidades especiales para el procesamiento del ganado y de la carne.

ARTICULO 6°: El Ministerio de Salud establecerá los requisitos que deben reunir los medios de transporte de carne en canal, en cuartos y en cortes; y los requeridos por los sitios de expendio para que los mismos sean considerados como de primera o de segunda.

ARTICULO 7°: El Ministerio de Salud, en coordinación con la Oficina de Regulación de Precios, clasificará los lugares de expendio de carne al por menor, según las instalaciones con que cuenten en dos categorías, a saber:

- a) De Primera: Con equipos apropiados: A) De refrigeración; B) Para el procesamiento; y, C) Para el expendio de carne.
- b) De Segunda: Sin equipos de refrigeración o sin capacidad adecuada para conservar o procesar la carne en condiciones óptimas.

**ARTICULO 8º:** La carne de res para la venta al consumidor será clasificada en las categorías siguientes:

- a) Especial: Provenientes de Ganado Especial, que haya sido sacrificado en Mataderos de Primera, transportada en medios de Primera, y sólo podrá ser vendida, como tal, en lugares de Expendio de Primera.
- b) De Primera: Proveniente de ganado de Primera, que haya sido sacrificado en Mataderos de Primera, transportada en medios de Primera y sólo podrá ser vendida, como tal, en lugares de Expendio de Primera.
- c) De Segunda: Proveniente de ganado de segunda, que haya sido sacrificado en Mataderos de Primera o de Segunda y podrá ser vendida como tal, en lugares de Expendio de Primera o de Segunda, independientemente si el medio de transporte utilizado haya sido de Primera o de segunda.

**Parágrafo:** La carne "Especial" y la de "Primera" podrá ser vendida como tal en lugares de expendio de segunda que cuenten con refrigeración si es empacada al vacío en un matadero de primera.

**ARTICULO 9º:** La carne de ganado especial o de ganado de primera que haya sido sacrificado en mataderos de segunda, o que se venda o distribuya en lugares de expendio de segunda, o se transporte en medios que no sean clasificados como de primera, sólo podrá venderse como carne de segunda.

**ARTICULO 10º:** El Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias y la Oficina de Regulación de Precios inspeccionarán los medios de transporte y de expendio de carne de res para asegurar que la misma sea vendida al consumidor según la categoría que le corresponda de acuerdo con el ganado del que provenga, del matadero donde fue sacrificada la res; el medio de transporte utilizado y el lugar de expendio.

**ARTICULO 11º:** Facúltese al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para reglamentar y actualizar la clasificación del ganado en pie en la medida que la evolución de la ganadería y del mercado lo requieran. El Ministerio podrá crear nuevas categorías, eliminar las existentes o variar los requisitos necesarios para que el ganado sea clasificado dentro de una categoría específica.

**ARTICULO 12º:** Facúltese al Ministerio de Salud para reglamentar y actualizar la clasificación de los mataderos, medios de transporte y sitios de expendio en la medida que la evolución del mercado, la salud y la tecnología lo requieran. El Ministerio podrá crear nuevas categorías, eliminar las existentes o variar los requisitos

necesarios en la clasificación de los mataderos, de los medios de transporte y de los sitios de expendio.

ARTICULO 13º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**CESAR PEREIRA BURGOS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Dirección Oficina Administrativa Metropolitana  
SE CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE DICE

CESAR PEREIRA BURGOS  
Es auténtica  
Dirección Oficina Administrativa Metropolitana

**MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**

**DECRETO Nº 14**

(De 26 de mayo de 1993)

"Por el cual se crea el Departamento de la Mujer, en la Dirección General de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

*El Presidente de la República*

**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO :**

*Que la Organización de las Naciones Unidas ha promovido múltiples estudios e investigaciones sobre la condición Jurídica y social de la Mujer, que confirman la necesidad de establecer unidades administrativas que atiendan la situación de la Mujer y su participación en la sociedad.*

*Que nuestro país ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, mediante Ley Nº 4 de 1981.*

*Que esta convención, recomienda a los países suscritos, realizar acciones encaminadas a atender las diversas situaciones que afectan a la mujer en el plano económico, laboral, social y jurídico, y que obstaculizan la participación de este significativo e importante recurso humano en los planos y programas de desarrollo del país.*

*Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete Nº 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, establece que la Institución se integra por los Organos superiores de Dirección, los Organismos Consultivos y de Coordinación, los Organismos de Asesoría y de Servicios Administrativos, así como los Técnicos de Ejecución que determina esta Ley o los que se establezcan posteriormente, mediante disposiciones legales.*

*Que el Artículo 40, numeral g del Decreto 249 de 1970, establece como función de la Dirección General de Bienestar Social propender el mejoramiento del nivel social, cultural y político de la Mujer.*